



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00971-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS** quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA**
Accionado: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.047.290, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA**, identificada con NIT. 830.066.459-1, en contra de la **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con NIT 830.034.313-7 por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que los días 24 de mayo de 2023; 16 de junio de 2023 y 11 de agosto de 2023 presentó derecho de petición al Banco Davivienda solicitando el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de Finaltax Motors Finalcarga Ltda, con NIT. 830.066.459-1., con fundamento en las providencias emanadas de la Superintendencia de Transporte adjuntas a las peticiones.

Refirió además que pese a estar vencidos los términos para tener respuesta, la entidad bancaria ha guardado silencio, vulnerándole la garantía fundamental al derecho de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de agosto del año en curso, luego de que el accionante subsanara el amparo deprecado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular al **EDIFICIO CAREY P.H.**

2.- BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en informe visto a (pdf 08) del expediente, indicó, que entregó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento presentado por el señor **PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS** Representante Legal de **FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA**, mediante comunicado del 25 de septiembre del 2023. La respuesta la envió a los correos, coimporex@gmail.com y finalcarga@hotmail.com. Por lo que consideró que en relación con el derecho alegado en la presente acción de tutela se constituye una carencia total de objeto ya que la situación manifestada por el accionante fue superada y no hay amenaza o violación de derechos fundamentales.

3.- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a través de Jefe De La Oficina Asesora Jurídica, en memorial visto a (pdf 07) manifestó, que concierne únicamente a **DAVIVIENDA S.A** dentro del marco de sus competencias desvirtuar las afirmaciones propuestas por el accionante, así como ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite, máxime cuando la

Superintendencia de Transporte remitió orden de levantamiento de medidas para FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA.

Solicitó desvincular a la Superintendencia de Transporte como quiera que no tiene legitimación en la causa por pasiva, o en su defecto NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la entidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA, acudió ante este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a sus solicitudes radicadas el 24 de mayo; 16 de junio y 11 de agosto del presente año.

En dichas peticiones, el accionante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de Finaltax Motors Finalcarga Ltda, con NIT.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

830.066.459-1 teniendo en cuenta los autos de Levantamiento de Medida Cautelar emitidos por la Superintendencia de Transporte.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto entre los día 25 de septiembre de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo a la dirección de correo electrónico: coimporex@gmail.com y finalcarga@hotmail.com.



Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes elevadas por el actor, pues como se puede observar, expone de manera detallada las ocasiones en las que ha tenido lugar el embargo de la cuenta de las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de Finaltax Motors Finalcarga Ltda, así como las veces en las que ha aplicado sus respectivos levantamientos adjuntando además los soportes que sustentan su respuesta.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 25 de septiembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: coimporex@gmail.com y finalcarga@hotmail.com, mismas que puso a disposición del ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **PEDRO HERNÁN LEGUIZAMÓN PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.047.290, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **FINALTAX MOTORS FINALCARGA LTDA**, identificada con NIT. 830.066.459-1.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ